



Resolución Directoral

N° 034-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 21 de marzo de 2018

VISTO, el Informe N° SS00005-2018-CAA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de enero del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, por ser los presuntos responsables del daño al monumento registrado en el inmueble ubicado en Jirón Junín 376 esquina Azángaro, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima; bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual tiene condición de Monumento Histórico y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Azángaro cuadra 1, 2 y 3, y del Centro Histórico de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal b) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a los administrados para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 10 de enero de 2018, se notificó la Resolución Directoral N° 002-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC a la Inmobiliaria Marymar S.A.C., conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 293949.

Que, conforme al Acta de Notificación N° 293779 de fecha 12 de enero de 2018, Oscar Veliz Ticse fue notificado con la Resolución Directoral N° 002-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, la misma que fue entregada bajo puerta ese mismo día, por lo que se encuentra válidamente notificada.

Que, conforme al Acta de Notificación N° 293940 de fecha 12 de enero de 2018, Ana María Avellaneda Puri de Veliz fue notificada con la Resolución Directoral N° 002-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, la misma que fue entregada bajo puerta ese mismo día, por lo que se encuentra válidamente notificada.

Que, los administrados no presentaron sus escritos de descargo;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 000061-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de marzo de 2018, informe final del caso, recomendando imponer la sanción administrativa de multa a los administrados;

Que, mediante Carta N° 000041-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de marzo de 2018, se notificó el Informe N° 000061-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC a la Inmobiliaria Marymar S.A.C., a fin que presentara sus descargos;



Resolución Directoral

N° 034-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Carta N° 000042-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de marzo de 2018, se notificó el Informe N° 000061-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC a Ana María Avellaneda Puri de Veliz, a fin que presentara sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000043-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de marzo de 2018, se notificó el Informe N° 000061-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC a Oscar Veliz Ticse, a fin que presentara sus descargos;

Que, mediante escrito recepcionado el 13 de marzo de 2018, Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz reconocen su responsabilidad en la comisión de la infracción que se les imputa;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 00002-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero del 2018 emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se refiere que identificados y evaluados los valores estéticos, históricos, científico, social, urbanístico-arquitectónico, el Monumento Histórico ubicado en Jr. Junín 376 esquina Azángaro, distrito, provincia y departamento de Lima, corresponde a un valor relevante. Asimismo, la afectación es producto de la ausencia o destrucción del patio, galerías alrededor de éste y en ambos pisos antecediendo a los ambientes, cuadra, chiflón, traspatio y ambientes de servicio; eliminándose los muros de adobe, quincha portantes, entrepisos de madera con entramado de tipo colonial o alfarje entre otros restantes, implementándose en su lugar una playa de estacionamiento;

Que, de la evaluación del daño causado producido al Monumento Histórico citado, éste constituye el 30% del área intangible y corresponde a 380 m² aproximadamente por nivel, calificando la afectación como leve;

Que, en el Informe N° 000061-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de febrero del 2018, se señala que considerando que en base a los indicadores de valoración, el sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un valor Relevante, y la afectación causada es un daño leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondiendo aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT;



Resolución Directoral

N° 034-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que mediante escrito recepcionado el 13 de marzo del 2018, los administrados Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz han presentado su reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo que queda corroborado que los administrados han incurrido en verificada afectación al Monumento Histórico citado que forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Azángaro cuadra 1, 2 y 3, y del Centro Histórico de Lima, afectación que de acuerdo al Informe Pericial resulta ser leve, consecuentemente incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

Que, de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado, y asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor relevante y con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve;

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Al respecto, se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de los administrados Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, debido a que los elementos arquitectónicos afectados corresponden a la destrucción del patio, galerías alrededor de éste y en ambos pisos antecediendo a los ambientes, cuadra, chiflón, traspatio y ambientes de servicio, eliminación de los muros de adobe, quincha portantes, entrepisos de madera con entramado de tipo colonial o alfarje entre otros restantes, habiéndose en su lugar implementado una playa de estacionamiento, esto con el fin de implementar una actividad económica. Estas acciones que significan también un beneficio económico para los administrados al no haber tramitado las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación;
- La probabilidad de detección de la infracción: En el Monumento Histórico citado, se produjo la destrucción de diversos ambientes, y en su lugar se implementó una playa de estacionamiento; siendo elementos que cuentan con un alto grado de probabilidad de detección;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Monumento histórico ubicado en Jr. Junín 376 esquina Azángaro, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado mediante



Resolución Directoral

N° 034-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Asimismo, se constató la destrucción del patio, galerías alrededor de éste y en ambos pisos antecediendo a los ambientes, cuadra, chiflón, traspatio y ambientes de servicio, eliminación de los muros de adobe, quincha portantes, entresijos de madera con entramado de tipo colonial o alfarje entre otros restantes, habiéndose en su lugar implementado una playa de estacionamiento, siendo que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial, es factible la reconstrucción que devolvería en parte el valor estético, hablando de la consistencia física; es decir de lo estructural y arquitectónico en base al plano DAI-022-99/INC, con el que se autorizó la delimitación de Zona Intangible del Monumento Histórico, concluyéndose que es posible restituir el sector intervenido, al estado previo de la afectación, debiéndose realizar un proyecto integral de restauración, el que debe abarcar el sector no intangible, y contar con autorización del Ministerio de Cultura, inmueble que se emplaza en el Centro Histórico de Lima, en el área de Patrimonio Mundial;

- El perjuicio económico causado: Se aprecia desmedro o deterioro del Monumento Histórico citado, en atención a la destrucción de diversos ambientes e implementado una playa de estacionamiento en su lugar;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz no presentan antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Los administrados no han solicitado ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones que correspondían, así como tampoco efectuaron las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Se desprende el Informe N° 88-2016-OCC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de julio del 2016, que la propietaria del inmueble presentó el Expediente N° 29837-2012 para la recuperación del bien inmueble, a quien se le comunicó mediante Oficio N° 241-2013-DPHI-DGPC/MC de fecha 13 de agosto del 2013, las observaciones al anteproyecto presentado, las que no fueron subsanadas en su oportunidad. Con lo que se denota que los administrados tenían conocimiento del valor cultural del inmueble materia del presente procedimiento, teniendo voluntad de efectuar los daños descritos, y habilitar una playa de estacionamiento como una actividad económica para su propio beneficio;



Resolución Directoral

N° 034-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Por otro lado, es conveniente señalar que mediante escrito recepcionado el 13 de marzo del 2018, los administrados han reconocido expresamente su responsabilidad respecto a la afectación atribuida, e indican que procederán a reconstruir a su entero costo, la Casa Patio de época virreinal, patio, galerías alrededor de éste, en ambos pisos, y demás ambientes del inmueble materia de autos;

Por lo expuesto, se considera que estando al valor relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 42 UIT;

En ese sentido, estando a que los administrados Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz han reconocido su responsabilidad de manera escrita, resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa de 42 UIT impuesta, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LRAG que señala que "(...) *En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*" (subrayado agregado), quedando finalmente reducido su monto y convertido en 21 UIT;

Finalmente, considerando que en el Informe Técnico Pericial, se ha concluido que es posible restituir el sector intervenido al estado previo de la afectación, debiéndose realizar un proyecto integral de restauración, el que debe abarcar el sector no intangible, y contar con autorización del Ministerio de Cultura; por lo que se debe disponer como medida complementaria que los administrados restablezcan el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 42 UIT contra Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, la misma que atendiendo a la aceptación de los cargos y el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada por los administrados, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LRAG, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 21 UIT vigente al momento de su cancelación, en el presente procedimiento.



Resolución Directoral

N° 034-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que los administrados restablezcan el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con la normativa correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados Inmobiliaria Marymar S.A.C., Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General